

**REGLAMENTO DE
PANTEONES PARA EL
MUNICIPIO DE SANTA
MARÍA DE LOS
ÁNGELES, JALISCO.**

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LOS
ÁNGELES, JALISCO.**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA. MARÍA DE LOS ÁNGELES,
JALISCO.

ADMINISTRACIÓN 2021 – 2024

L.A.E. MINERVA ROBLES ORTEGA

PRESIDENTA MUNICIPAL

A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021, SE APROBO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR POR MAYORIA CALIFICADA DE VOTOS DE LOS REGIDORES DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL, LA PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO PARA LOS QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL O TRANSITORIAMENTE DENTRO DE SU TERRITORIO, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD; CON EL SIGUIENTE CONTENIDO:

FUNDAMENTOS LEGALES:

DANDO EL SUSTENTO JURÍDICO LEGAL QUE CONCEDE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO SE FUNDAMENTA EN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y LAS LEYES DE SALUD FEDERALES Y ESTATALES Y EL DERECHO COMUN Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS APLICABLES A LA MATERIA.

CONSIDERACIONES:

I. QUE SON FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS REGIDORES, EL SÍNDICO Y LAS COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO, COLEGIADAS O INDIVIDUALES, PRESENTAR INICIATIVAS DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

II. QUE LES CORRESPONDE A LAS COMISIONES DE: REGLAMENTOS, ALUMBRADO PÚBLICO, NOMENCLATURA CALLES Y CALZADAS, CONOCER DE LOS ASUNTOS REFERENTES AL REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

III. QUE SE HAN REALIZADO LOS TRABAJOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE ESTA INICIATIVA.

IV. QUE DE ACUERDO AL TRABAJO DE ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO POR LAS COMISIONES QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE DICTAMEN, ENCONTRAMOS QUE EFECTIVAMENTE, SE HACE NECESARIO EL DISEÑO, SISTEMA, CONSTRUCCIÓN DE OBRA Y SUPERVISIÓN DE LA MISMA, LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO, PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y CONFORT A LA CIUDADANÍA EN ÁREAS PÚBLICAS.

V. QUE ES OBLIGATORIO EL ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS VIGENTES, DE TAL MANERA QUE NO CONTRAVENGAN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y FEDERAL Y LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO,

VI. QUE SE DEBE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE E IMPLEMENTAR NUEVAS, CON EL AFAN DE QUE ESTÉN A LA PAR CON LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS, QUE HAN IMPULSADO EL DESARROLLO QUE DESPUNTA EN NUESTRO MUNICIPIO.

VII. QUE SE DEBE PROPICIAR LA DEROGACIÓN DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, CON EL FIN DE EVITAR QUE SE TRADUZCAN EN GENERADORAS DE OBSTÁCULOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MÁRIA DE LOS ÁNGELES JALISCO.

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene vigencia y es aplicable en el municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco y tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprometiendo la inhumación, exhumación, rehumación y cremaciones cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. Presidente Municipal.

- II. Secretaria General.
- III. Síndico.
- IV. Director de Cementerios o Encargado.
- V. Los demás servidores públicos a los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.
- VI. A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

ARTÍCULO 3.- En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal, las Leyes de Salud tanto Federal, como Estatal, el Reglamento de la Organización de la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, el Derecho Común y los demás ordenamientos legales o reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 4.- Para la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del municipio de Santa María de los Ángeles, se clasifican en:

- I. Panteones administrados directamente por el Gobierno Municipal. Son aquellos de propiedad del municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco, quien los controlara y se encargara de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo a sus áreas de competencia.
- II. Panteones concesionados por el Gobierno Municipal. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Gobierno Municipal haya otorgado la concesión, y se manejan de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

- I. Horizontal y tradicional: en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas cavadas en el suelo, en un mínimo de 3 tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto sólido, tabique o cualquier otro material de características similares y pueden contener 3 tres espacios para inhumaciones.
- II. De restos áridos y de cenizas: es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han tenido su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el capítulo I artículo 4 de la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) CRIPTA UNICA: La estructura construida bajo el suelo, y que consta de una gaveta
- b) CRIPTA FAMILIAR: La estructura construida bajo el suelo y que consta de 2 dos o hasta 3 tres gavetas.
- c) CRIPTA EXTRA FAMILIAR: la estructura construida bajo el suelo en dos espacios físicos y que consta de 4 cuatro hasta 6 seis gavetas.
- d) CRIPTA A TEMPORALIDAD: estructura construida bajo el suelo que puede contener hasta un espacio solamente.

- e) EXHUMACION: es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primeramente fueron inhumados. Estas serán: por temporalidad y prematuras.
- f) EXHUMACION A TEMPORALIDAD: son las que se realizan en las siguientes circunstancias: 1.- después de 10 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento. 2.- después de 8 años los de las personas menores edad al momento de su fallecimiento.
- g) EXHUMACION PREMATURA: Se entiende al emitido por el mandato judicial. En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaria de Salud. Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.
- h) INHUMACION: es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en cripta u osario.
- i) REHINUMACION: es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.
- j) RESTOS HUMANOS ARIDOS: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- k) RESTOS HUMANOS CREMADOS: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o restos humanos áridos.
- l) RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

ARTÍCULO 7.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente a tesorería municipal y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón y bajo convenio respectivo.

ARTÍCULO 8.- Los panteones municipales cuentan con el horario de servicios que al efecto establezca la presidencia municipal.

Las inhumaciones podrán realizarse diariamente respetando el horario de las 9:00 hrs. A las 19:00 hrs, salvo disposición de las tres jerarquías primeras del artículo 2 del presente reglamento o autorización de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 9.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones así como en las aceras de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 10.- Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, nomenclatura adecuada que determine el Gobierno Municipal, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas, en el caso de panteones viejos, se excluye el presente artículo, a excepción de la designación de nuevos espacios.

ARTÍCULO 11.- En lo referente a cuerpos de personas no identificadas, solo pueden ser admitidos sus respectivos restos, los cuales serán remitidos por el Servicio Médico Forense con toda su documentación para tal efecto.

Los cadáveres de personas desconocidas no reclamados, deben ser inhumados a temporalidad según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona

desconocida, aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Tratándose de dichas inhumaciones, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el panteones encuentre cerrado al público, conservando en la administración, todos los datos que pueden servir para una posterior identificación y dando de enterada a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 12.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios de Santa María de los Ángeles, Jalisco, el solicitante debe de presentar el título de propiedad con la especificación que marca el artículo 6 en los entendidos "a, b, c" respectivos o en el caso del entendido "d" del mismo artículo contrato de derechos de uso a temporalidad.

ARTÍCULO 13.- La dirección de cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el municipio, ya sean particulares o público, motivo por el cual la dirección de cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

La citada dirección debe cuidar que el estado y la constitución de las criptas, sean acordes a las especificaciones técnicas existentes, emitidas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 14.- Las placas, lapidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale a dirección de cementerios y obras públicas del Gobierno Municipal de Santa María de los Ángeles, Jalisco, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen, no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente de las autoridades antes mencionadas, o no estuviera acorde a lo autorizado, será removido escuchando previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del panteón que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los panteones administrados por el ayuntamiento o concesionados, solo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales o autorización del presidente municipal.
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
- IV. Por caso fortuito o causas de fuerza mayor, comprobable ante la autoridad competente.

Con base en lo anterior, la dirección de cementerios del ayuntamiento, previa autorización del presidente municipal, están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

CAPITULO II

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD

ARTÍCULO 16.- El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas aplicables y autorizaciones emitidas por el presidente municipal abaladas por el secretario y síndico municipales asentadas en dicho contrato.

ARTÍCULO 17.- En los cementerios municipales, se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad, sobre los contratos de venta de espacios en atención a la utilidad pública y falta de espacio.

ARTÍCULO 18.- El derecho de uso a temporalidad, tiene una vigencia de 10 años y o lo enmarcado en el artículo 6 seis inciso f, apartado I y II.

El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario no cubra con el mantenimiento del área común a la fosa o el abandono de esta hasta por 5 años continuos.

ARTÍCULO 19.- Un espacio que se encuentre a temporalidad puede cubrir la diferencia entre el pago, para contar con un espacio a perpetuidad.

CAPITULO III

DE LA PERPETUIDAD

ARTÍCULO 20.- Se entiende de a perpetuidad el pago correspondiente en tesorería municipal por el espacio físico que se encuentra catalogado en el artículo 6 en los entendidos "a, b y c".

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 21.- La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo puede realizarse con autorización del oficial del registro civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, copia de acta de nacimiento del cadáver en caso de muerte en el municipio, si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte nos e requiere autorización de la secretaria de salud, pero si la inhumación se pretende llevar a cabo, fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable previendo la descomposición del cuerpo por efecto natural.

ARTÍCULO 22.- Cuando el Cadáver a inhumar, provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente, así como los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente, copia de acta de nacimiento del cadáver, acta de defunción, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

ARTÍCULO 23.- En los panteones del municipio la administración para efecto de inhumación o cremación de cadáveres, deben de ser transportados hasta los mismos, en un vehículo o carrosa, o según convenga al doliente, además es obligatoria su transportación e inhumación en ataúd.

ARTÍCULO 24.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos infecciosos.

ARTÍCULO 25.- La persona que solicita la inhumación de un cadáver dentro del panteón, debe de presentar al administrador del panteón, los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título de propiedad emitido por el Gobierno Municipal.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del registro civil correspondiente.

ARTÍCULO 26.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad.
- II. Presentar recibo de pago por recibo de inhumación.

ARTÍCULO 27.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio, con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del registro civil correspondiente.
- III. Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

ARTÍCULO 28.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

ARTICULO 29.- En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas, no administrados por el Gobierno Municipal, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del registro civil en donde conste que se realizó los movimientos y la anotación correspondiente, siendo facultad de la dirección de cementerios, sugerir el cumplimiento del presente artículo, y de no hacerlo, previa notificación por escrito se impondrá la infracción que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Gobierno Municipal o de la Secretaria de Salud del Estado.

ARTICULO 31.- Antes de que transcurra el plazo señalado por la secretaria de salud, la exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas o de las 19:00 a las 20:00 horas, cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 32.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la secretaria de salud, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad y acreditar la personalidad jurídica.
- III. Contar con la autorización del oficial del registro civil correspondiente.
- IV. Tratándose de exhumación de restos áridos, solo se requerirán los documentos señalados en las fracciones II y III.

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, espacios asistenciales y desconocidos, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 34.- Para la re inhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la secretaria de salud del estado.
- II. Presentar el recibo de pago por el derecho de re inhumación.
- III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente seguir el caso.

ARTÍCULO 35.- La persona que solicite el servicio de cremación y/o de inhumación, ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
- II. Contar con autorización de la secretaria de salud del estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III. Presentar la autorización del registro civil correspondiente.
- IV. Exhibir la copia del recibo de pago por concepto de pago de cremación y/o inhumación.
- V. Contar con la autorización por escrito del familiar primero o consecuente directo.

ARTICULO 36.- El personal encargado de realizar incineraciones, debe utilizar el vestuario y equipo especial para el caso, solo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

CAPITULO V

DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 37.- El DIF, Presidente, Secretario y Síndico del municipio de Santa María de los Ángeles, puede determinar a quien se le otorgara la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

ARTÍCULO 38.- Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme a el acuerdo celebrado con el municipio de Santa María de los Ángeles.

ARTICULO 39.- El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el termino de 7 siete años y/o lo establecido en el acuerdo.

ARTÍCULO 40.- Para el uso de espacios asistenciales, únicamente se requiere:

- I. Presentar la autorización de inhumación del registro civil correspondiente.
- II. Presentar la autorización del municipio de Santa María de los Ángeles, según el artículo 37.
- III. Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

ARTICULO 41.- la inhumación asistencial deberá ser otorgada al integrar un expediente y acreditar la necesidad justificada para acceder a este servicio.

CAPITULO VI

DE LA CONCESIÓN

ARTICULO 42.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Gobierno Municipal mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la ley general de salud, y demás ordenamientos jurídico relativos y aplicables al caso y lo establecido en el convenio entre la entidad pública y el concesionario.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno Municipal tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente reglamento, a la ley general de salud, al convenio celebrado o cualquier otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Para revocar la concesión, se escuchara previamente al concesionario para que este manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 44.- para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe de ser presentada ante la secretaria general del ayuntamiento, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas según el caso.
- II. El título de propiedad del predio que ocupara el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante, anexara los documentos que establezcan la adquisición del mismo en lo sucesivo, otorgado por los legítimos propietarios.
- III. El estudio del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la dirección de Obras Publicas municipal, quien en su caso buscara el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestara en el nuevo cementerio.

- V. El anteproyecto del reglamento interior del panteón o crematorio.
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.
- VII. En su caso las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

ARTÍCULO 45.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio al margen de la inscripción en el registro público de la propiedad que ampare el inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio y las especificaciones de garantía para los usuarios.

ARTICULO 46.- Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieran de construirse o adaptarse, la resolución de la aprobación o no aprobación, será notificada personalmente al interesado.

ARTICULO 47.- En el convenio de concesión, se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la ley del gobierno y la administración pública municipal, el acuerdo del Gobierno Municipal que apruebe la concesión y la firma de validación y aprobación del síndico.

ARTÍCULO 48.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTICULO 49.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se autorice de las inhumaciones, exhumaciones re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento, por la oficialía del registro civil municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

ARTICULO 50.- Corresponde a la dirección de cementerios, atender cualquier queja que por escrito se hiciere, en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificable, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades, y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 51.- En los panteones concesionados, se comisionara un interventor designado por la dirección de cementerios para efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios, todo el auxilio y el apoyo que se requiera, para cumplir con su consigna.

ARTÍCULO 52.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes, a la dirección de cementerios la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 53.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación con una copia para una posible supervisión de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54.- Los concesionarios deben rendir un informe mensual a la dirección de cementerios en donde detallaran como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado.
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación.
- III. Duración de la cremación.
- IV. Número del recibo de pago correspondiente por el servicio, así como copia de los requisitos enmarcados en el artículo 25 puntos II y II.

CAPITULO VII

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 55.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento, estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Gobierno Municipal en materia de disposición final humana.
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera esta para evitar que su mal estado, represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto sin previa autorización ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio y validación de la dirección de obras públicas municipales.
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.
- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por este, deberá trasladar su basura a los botes de basura, y el escombros, fuera de las instalaciones del panteón, o previa autorización por el administrador del panteón, depositarlas en lugares especiales que se determinen en el cementerio.
- VI. Se respetaran los horarios de visita a los cementerios.
- VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.
- VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

ARTICULO 56.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer la reparaciones necesarias, con cargo al titular o contratante del terreno.

ARTICULO 57.- A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad, a excepción de personas vetadas por las autoridades municipales, para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para obtener la autorización del administrador del cementerio correspondiente.

ARTICULO 58.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón, debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de 2 dos meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y si no las hiciera, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañado de fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del presidente municipal y del Gobierno Municipal.
- II. Pagar a la hacienda municipal por los derechos reclamados.
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VI. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente reglamento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPITULO VII

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 60.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, y avalado por obras publicas municipal, quien otorgara la autorización una vez que se haya cumplido con los requisitos administrativos.

ARTÍCULO 61.- El municipio autoriza el acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería y albañilería a favor de los particulares, usuarios de los panteones, siempre y cuando, presenten los requerimientos necesarios en la administración de panteones y acredite la contratación de los propietarios, cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir previa autorización del administrador de panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el termino concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado, de igual forma, se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismo.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

- I. Contrato de obra, celebrado con el particular.
- II. Permiso emitido por las autoridades municipales para ejercer la obra.
- III. Título de propiedad o recibo oficial de compra.
- IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
- V. Identificación oficial del propietario de la fosa.
- VI. Identificación oficial de quien realice dicho servicio.

ARTÍCULO 62.- El contrato de Obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I. El tipo de trabajo a realizar.
- II. Material a utilizar.
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar.
- IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.
- V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados o por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

ARTÍCULO 63.- La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 60, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas, así como hacer uso racional del agua, e instalaciones, para el cumplimiento del servicio que presta a favor de los particulares.

ARTICULO 64.- El municipio a través de las autoridades correspondientes autorizara por tiempo determinado, el trabajo en los panteones municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

ARTÍCULO 65.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería, realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el administrador o la dirección de cementerios, de no contar con orden de trabajo o no acatar las disposiciones del supervisor, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

ARTÍCULO 66.- Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón y obras públicas, presentando la siguiente documentación:

- I. Título de propiedad, y en caso de que aún no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.
- II. Recibo de pago al derecho reclamado.
- III. El diseño de la construcción.
- IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario señalando en el que conste con toda claridad, la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago, en caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.
- V. Relación del material a utilizar para la construcción.
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso, así como de quien realice el trabajo.
- VII. Acreditación de registro ante la administración.

CAPITULO IX

DE LA RECUPERACION DE LAS TUMBAS ABANDONADA.

ARTÍCULO 67.- La dirección de cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas, se destinaran al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales según las características de cada una de ellas.

Tumbas abandonadas, queda por entendido, de aquellas que por un lapso prolongado de años, no sean atendidas, previa notificación del responsable, y haga caso omiso, contara con los requisitos para ser catalogada como abandonada.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 68.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrá las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la ley de responsabilidades para el estado de Jalisco, y según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias.
 - a) amonestación privada o pública en su caso.
 - b) multa de 3 a 150 salarios mínimos general vigente, en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) arresto administrativo hasta por 36 horas a visitantes y si es prestador de un servicio particular, la anterior y suspensión para realizar trabajos por el tiempo que determine la autoridad municipal, de 3 a 1 año, en caso de reincidencia, aumentara al doble.

ARTÍCULO 69.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

ARTICULO 70.- Corresponde a la dirección de cementerios y seguridad pública municipal, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la tesorería del municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias, y en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 71.- Las sanciones pecuniarias, no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieran ocasionado, no los liberan de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 72.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionara con multa, por el equivalente de 10 a doscientas veces, el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 73.- En caso de la reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente, y en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 74.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o por los servidores públicos en que en este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se substanciara de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

Salón de Sesiones del Gobierno Municipal.

Santa María de los Ángeles, Jalisco, 30 de diciembre del 2021.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal, sede del Gobierno Municipal del Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco, 30 de diciembre 2021.

APROBACION: 30 de diciembre del 2021.